



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de Desacato
INCIDENTISTA	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
INCIDENTADO	Fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00481 00
DECISIÓN	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 31 de enero de 2022 la sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 30 de noviembre de 2021, tutelando el derecho de la entidad accionante y ordenando lo siguiente:

(...) Se ordena al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, por intermedio de su director general, en el término de seis (6) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, PROCEDA a dar respuesta de FONDO, SUFICIENTE Y EFECTIVA a la solicitud presentada por esa sociedad el 09 de agosto de 2021, relacionada fundamentalmente con la expedición del bono pensional del señor JOSÉ LEVI SOTELO, informando i) sobre las gestiones administrativas adelantadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la autorización del presupuesto relativo a la expedición del bono pensional; y ii) señalando un plazo probable y razonable para—de ser procedente—se expida el bono pensional (o cuota parte pensional) en relación con el señor JOSÉ LEVI SOTELO.

No obstante, la entidad accionante señaló mediante memorial allegado a esta judicatura el 04 de marzo de los corrientes, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante auto del 07 de marzo de 2022 procedió este despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a al anterior requerimiento, la entidad incidentada rindió informe indicando que mediante Resolución 0047 del 07 de febrero de 2022, notificada en la misma data al correo electrónico [consultaoperativabonos@proteccion.com.co](mailto:consultaoperativabonos@proteccion.com.co), se dio cumplimiento a la orden de tutela de la referencia, donde se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar la cuota parte del BONO PENSIONAL TIPO A, a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1 del afiliado JOSE LEVY SOTELO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4590653, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$89,998,000.00), liquidado, actualizado y capitalizado a la fecha límite de pago de 30 DE MARZO DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

Afirmó igualmente, que el giro de Bono Pensional fue consignado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO con NIT 800.229.739, en la Cuenta Corriente No. 599-089004-03 del BANCO BANCOLOMBIA, tal y como lo ordena la resolución ibidem.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir, que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir

y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se extrae comprobante de consignación del banco BBVA del 17 de febrero de 2022 por el importe ordenado en la resolución 0047 del 07 de febrero de 2022 y a favor de la entidad accionante, orden de pago presupuestal de gastos comprobante del 15 de febrero de 2022 y copia de la resolución ibidem con su comprante de entrega (ítem 05 del expediente digital fls.10 y ss).

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado por la sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de enero de 2022, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada, en consecuencia, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato. Se ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA